



Roj: **STSJ CLM 2020/2005 - ECLI: ES:TSJCLM:2005:2020**

Id Cendoj: **02003340012005101115**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2005**

Nº de Recurso: **614/2004**

Nº de Resolución: **1152/2005**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01152/2005

Recurso nº 614/04

Ponente: Sra. M^a del Carmen Piqueras Piqueras.-

Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda

Presidente

Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover

Ilma. Sra. D^a M^a del Carmen Piqueras Piqueras

=====

En Albacete, a quince de septiembre de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 1.152

En el Recurso de Suplicación número 614/04, interpuesto por CAMPSA DE ESTACIONES DE SERVICIO SA, contra la **Sentencia** dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Toledo, de fecha 15-7-03, en los autos número 920/02, sobre DERECHOS Y CANTIDAD, siendo recurrido Juan Miguel, Imanol Y FOGASA

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a del Carmen Piqueras Piqueras.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la **Sentencia** recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando las demandas acumuladas formuladas por D. Juan Miguel y D. Imanol contra CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIOS, SA, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo reconocer el derecho de los actores a percibir el complemento de distancia y en consecuencia, debo condenar y condeno a la egresa demandada a abonar a los actores las siguientes cantidades: A D. Juan Miguel, DOS MIL OCHO CON CINCUENTA EUROS (2.008'50 euros). A D. Imanol, DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE, CON CUARTEN Y DOS EUROS (2.429'42 euros), Cantidades que devengarán el interés al tipo del 10% anual y en concepto de mora."



SEGUNDO.- Que, en dicha **Sentencia** se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- El actor D° Juan Miguel , con D.N.I. n° NUM000 y domicilio en la CALLE000 n° NUM001 de Villamuelas (Toledo), viene prestando servicios por cuenta de la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIOS, S.A. con la que inició su actividad el 9 de noviembre de 1.970, en el centro de trabajo ubicado en el Polígono industrial de Toledo, Calle Jarama n° 22 de Toledo, con la categoría profesional de expendedor vendedor, y percibiendo un salario bruto mensual de 1.344,25 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

El actor D° Imanol , con D.N.I. n° NUM002 , y domicilio en CALLE001 n° NUM003 de Bargas (Toledo), viene prestando sus servicios por cuenta de la misma empresa demandada, desde el 11 de noviembre de 2.000 en Castillejo de Yepes, con la categoría profesional de expendedor vendedor devengando un salario mensual bruto de 1.069,99 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El artículo 19 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio 2001-2002 establece que "SE entiende por Plus de distancia la cantidad que percibe el trabajador por el recorrido que tiene que hacer a pie o en medios de transporte no facilitados por la empresa para acudir a su centro de trabajo por hallarse éste a más de dos kilómetros del límite del casco de la población de su residencia, marcado por el Ayuntamiento respectivo.

El Plus de Distancia afectará a un solo viaje de ida y vuelta por día trabajado a razón de 12 pesetas/0,07 euros por kilómetro. "

TERCERO.- Ambos actores reclaman en su demanda las cantidades correspondientes al referido plus de distancia y relativas a los períodos de 1 de enero de 2.001 a 31 de diciembre de 2.001 y de 1 de enero de 2.002 a 31 de octubre de 2.002, que no les han sido abonadas por la empresa; ascendiendo la cantidad reclamada por D° Juan Miguel por el primer período a la cantidad de 1575,20 euros correspondientes a 225 días de servicio prestado por 70 kms. (35 kms de ida y otros 35 Kms. de vuelta), y por el segundo período la cantidad de 906,50 euros, correspondientes a 185 días de servicio prestado por los mismos kilómetros.

La cantidad reclamada por D° Imanol por el primer período asciende a la cantidad de 1.350,72 euros, correspondientes a 288 días de servicio prestado por 67 kilómetros (33,5 Km. de ida y otros tantos de vuelta), y por el segundo período la cantidad de 1.078,7 euros correspondientes a 230 días de servicio prestado por los mismos kilómetros.

CUARTO.- Ambos actores residen a más de dos kilómetros de sus centros de trabajo, contados desde el límite del casco urbano de las poblaciones de su domicilio.

QUINTO.- Constan a los folios 90, 99 y 108 los acuerdos en conciliación judicial a que llegó la empresa demandada con otros trabajadores de su plantilla que por los mismos conceptos habían planteado demandas, dándose por reproducidos.

SEXTO.- Obra a los folios 119 y 120 de las actuaciones, dándose por reproducido acta de acuerdo ante la Fundación SIMA de fecha 21 de abril de 2:003, entre la empresa demandada y las centrales sindicales CE-00. y UGT referido al abono del Plus de Distancia establecido en el artículo 19 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio .

Dicho acuerdo no ha sido publicado en el B.O.E.

SÉPTIMO.- En fecha 15 de noviembre de 2.002 se celebraron los preceptivos actos de conciliación ante el SMAC en virtud de papeletas presentadas el 31-10-2.002, cuyos actos se dieron por intentados sin efecto.

2

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior **Sentencia**, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación letrada de la empresa interpone el presente recurso contra la **sentencia** del Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo que, estimando la demanda formulada por dos trabajadores, reconoció el derecho de éstos a percibir el complemento de distancia, condenando a aquélla a abonarles a la cantidad de 2.008,50 y 2.429,42 euros, a cada uno de los actores, respectivamente. Articula el recurso a través de cinco motivos, mediante los que pretende, en los cuatro primeros, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la



Ley de Procedimiento Laboral, la revisión de los hechos declarados probados; en el quinto y último, bajo cobijo procesal en el apartado c) del mismo precepto y norma, el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Como cuestión previa, y al amparo del artículo 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con los artículos 460 y 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el mismo escrito de recurso, la recurrente solicita la admisión de un nuevo documento, consistente en Certificación de la Dirección General de Trabajo.

Con estas alegaciones la recurrente viene a sostener que los actores no tienen derecho al plus de distancia que la **sentencia** recurrida les ha reconocido, por existir un Acuerdo de solución extrajudicial de conflictos alcanzado ante el Servicio de Mediación y Arbitraje (SIMA), mediante el cual se resolvió el conflicto colectivo planteado por UGT y CC.OO contra la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A sobre la aplicación del artículo 19 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio 2001-2002, en los términos que en el mismo constan, y a los que más adelante se hará referencia. Por el contrario, la **sentencia** recurrida considera que tal Acuerdo no resulta vinculante para los trabajadores demandantes porque no se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, requisito que considera necesario para dotar de validez al acuerdo.

Para resolver la cuestión planteada, conviene ordenar el acaecimiento de los hechos del siguiente modo: a) en fecha 26 de noviembre de 2002, los actores presentan demanda en reclamación de cantidad contra la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., exigiendo el cumplimiento del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio, que en su artículo 19 establece un plus de distancia de 0,07 euros por kilómetro para aquellos trabajadores que residan a una distancia superior a dos kilómetros del centro de trabajo; el objeto de tal reclamación abarca desde 1 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2002; b) en fecha 21 de abril de 2003, es decir, antes de dictarse **sentencia**, las representaciones de los sindicatos UGT y CC.OO y de la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. alcanzaron un Acuerdo ante el Servicio de Mediación y Arbitraje (SIMA) que puso fin a al conflicto colectivo planteado ante dicho organismo en reclamación del cumplimiento del artículo 19 del Convenio Colectivo citado; c) Mediante dicho Acuerdo, entre otras cosas, la empresa se comprometió al abono del 50% de las cantidades reclamadas, que estuvieran por reclamar o les pudieran corresponder por el referido plus de distancia a todos los trabajadores, en el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2002 y 31 de marzo de 2003, así como a hacer efectivo el 100% de dicho complemento a partir de 1 de abril de 2003; acordándose también por las partes la remisión del Acta del Acuerdo a la Dirección General de Trabajo a efectos de registro, depósito y publicación en el Boletín Oficial del Estado; d) en fecha 15 de julio de 2003, el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo dicta **sentencia** en el procedimiento de reclamación de cantidad instado por los actores, hoy recurridos, y estima la demanda en cuanto considera que dicho Acuerdo no es vinculante para las partes al no haber sido publicado en el BOE.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución del recurso, la Sala ha de dar respuesta a la incidencia planteada en el interior de la pieza de recurso, concretada en la aportación de un documento a instancia de la parte recurrente. Con el escrito de impugnación, la parte recurrida tuvo oportunidad, y así lo hizo, de alegar lo que a su interés convenía. Y por un principio de economía procesal, no existe inconveniente en resolver esta incidencia en la **sentencia**.

Sobre esta cuestión el Tribunal Supremo viene declarando (por todas, valga la cita de las **sentencias** de 13 de junio de 2001, 11 de noviembre de 2003 y 22 de abril 2004), el criterio que expone con claridad en el Auto de 14 de febrero de 2003: "El artículo 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral sienta una regla general en el sentido de que la Sala correspondiente (el precepto es de común aplicación a los recursos de suplicación y casación) no admitirá a las partes documento alguno en el trámite de los recursos. Esto es consecuencia, sin duda, del carácter de extraordinarios con el que ambos vienen legalmente configurados, de tal suerte que, sólo con carácter excepcional, es posible atacar a través de ellos la relación de hechos probados que se contiene en la resolución de instancia. Con esta misma excepcionalidad permite el citado precepto admitir algún documento, pero condicionada la admisión a que el mismo se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (se refiere a la del año 1981, por lo que hoy día ha de tenderse la cita referida al artículo 270 de la actualmente vigente Ley 1/2000 de 7 de enero, de contenido similar al de su citado precedente legislativo), y a condición también -esto es, concurrente con la anteriormente dicha- de que el documento de que se trate "contuviese elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental". Así pues, sólo dentro de este estrecho marco está legalmente permitido al Tribunal la admisión de documentos en el trámite del recurso que aquí nos ocupa, exigiendo además la normas conceder audiencia a la parte adversa antes de acordar lo pertinente acerca de la admisión o inadmisión del documento o documentos presentado. Si no concurrían los dos requisitos antes mencionados, la Sala viene legalmente obligada a rechazar el documento o documentos de referencia, pues no puede olvidarse que las normas procesales son de orden público, por lo que los órganos judiciales deben necesariamente cumplirlas y hacerlas



cumplir, ya que a través del cauce en ellas marcado manda a dichos órganos ejercer su potestad jurisdiccional el artículo 117.3 de la Constitución Española ".

En el caso que nos ocupa, el documento que pretende incorporar la recurrente consiste en una Comunicación de la Dirección General de Trabajo, Subdirección General de Relaciones Laborales, dirigido al Director del SIMA, de fecha de salida 7 de mayo de 2003, en el que la autoridad laboral acusa recibo del Acta del Acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación promovido por FITEQA-CCOO Y FIA-UGT frente a la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., y comunica que no procede la publicación de dicho Acuerdo en el BOE sino en el Registro de dicha Dirección General, manifestándose que dicho trámite se realiza en la fecha.

Es cierto que se trata de un documento de fecha 7 de mayo de 2003, por tanto posterior a la demanda, pero anterior a la fecha de juicio (19 de junio de 2003), y que la empresa demandada, hoy recurrente, no ha justificado la imposibilidad de obtenerlo con anterioridad a dicha fecha por causas no imputables a ella, no pudiendo ser atendida la razón invocada para justificar el desconocimiento del mismo hasta fecha posterior incluso a la de la **sentencia**, cuando alega la recurrente que dicho documento llegó a su conocimiento el día 19 de septiembre de 2003, pues esta fecha no es la de recepción del documento por la empresa sino la del acto de compulsión del mismo; la única fecha cierta que ofrece el documento citado es la de salida de la propia Dirección General de Trabajo el 7 de mayo de 2003. Parece así que no se cumplen ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, dicho documento debe ser aceptado en cuanto contiene elementos de juicio necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, teniendo en cuenta, además, que la parte adversa ha tenido oportunidad de manifestar su opinión, como así lo ha hecho, en el escrito de impugnación de recurso, de manera que queda descartada toda posibilidad de indefensión.

Entiende la Sala que el documento presentado por el recurrente presenta elementos necesarios para evitar la vulneración de un derecho fundamental, porque el argumento central de la magistrada de instancia para desestimar la demanda ha sido la negación de validez al Acuerdo de solución extrajudicial de conflictos, adoptado entre los representantes sindicales y la empresa ante el SIMA, debido a la falta de publicación del mismo en el BOE. En consecuencia, el citado Acuerdo constituye elemento esencial para la estimación o la desestimación de la demanda, como efectivamente ocurrió. Sin embargo, dicho argumento no formó parte del debate procesal en ningún momento, de manera tal que la demandada no pudo oponer lo que a su derecho hubiera podido convenir ni aportar documento alguno que pudiera contradecir tal argumento o justificar la ausencia de publicación del acuerdo en el BOE, causándose así a dicha parte una clara y evidente indefensión, que sólo puede ser salvada admitiendo ahora, en sede de recurso, el documento aportado en cuanto su contenido viene a justificar, por parte de la Dirección General de Trabajo, la improcedencia de la no publicación del referido Acuerdo en el BOE y a dar constancia de la publicación del mismo en el Registro de dicha Dirección General.

La causa justificativa de la no publicación del Acuerdo en el BOE, contenida en el citado documento, constituye elemento de juicio necesario para evitar la vulneración de un derecho fundamental -el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución-; en consecuencia, dicho documento debe ser admitido, teniendo en cuenta que la parte actora ha podido manifestar lo que a su derecho ha convenido en el trámite de impugnación del recurso.

TERCERO.- En los cuatro motivos primeros del recurso, bajo correcto amparo procesal la recurrente pretende la revisión de los hechos declarados probados.

Respecto de la solicitud de adición de un nuevo hecho probado (que sería el octavo), objeto del primer motivo del recurso, con la propuesta de redacción siguiente: "El Acuerdo alcanzado por U.G.T. y Comisiones Obreras y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A." sobre interpretación del artículo 19 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio y reflejado en Acta derivada de Conflicto Colectivo, de fecha 21 de abril de 2003 ante la Fundación SIMA, no procede que sea publicado en el Boletín Oficial del Estado, sino que procede su registro en el Registro de la Dirección General de Trabajo. Habiéndose remitido tanto por U.G.T., Comisiones Obreras y la Empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. a la Dirección General de Trabajo el Acta de dicho Acuerdo para su registro con fecha 7 de Mayo de 2003"; propuesta que la recurrente apoya en el documento aportado con el recurso, y admitido por la Sala, consistente en Certificación de la Dirección General de Trabajo; este Tribunal considera que procede estimar la adición fáctica solicitada, en cuanto dicho documento ha sido admitido previamente (por las razones que han quedado expresadas en el fundamento de derecho anterior), y reúne además, por una parte, todos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial sobre la idoneidad de la prueba documental para que pueda ser admitida la revisión de los hechos probados; esto es, que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; y, por otra parte, la revisión pretendida resulta trascendente a la parte



dispositiva de la **sentencia**, en cuanto, la causa de la no publicación del referido Acuerdo en el BOE, que en dicho documento se contiene, constituyó el principal fundamento para la desestimación de la demanda, de manera que constituye elemento esencial para la determinación del fallo.

En consecuencia, por las razones expuestas, procede adicionar un hecho probado nuevo, que sería el OCTAVO, con el siguiente tenor literal: "El Acuerdo alcanzado por U.G.T. y Comisiones Obreras y CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A." sobre interpretación del artículo 19 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio y reflejado en Acta derivada de Conflicto Colectivo, de fecha 21 de abril de 2003 ante la Fundación SIMA, no procede que sea publicado en el Boletín Oficial del Estado, sino que procede su registro en el Registro de la Dirección General de Trabajo. Habiéndose remitido tanto por U.G.T., Comisiones Obreras y la Empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO S.A. a la Dirección General de Trabajo el Acta de dicho Acuerdo para su registro con fecha 7 de Mayo de 2003".

CUARTO.- En el motivo segundo, la recurrente pretende la adición al hecho probado sexto de un texto que propone, mediante cuyo contenido básicamente pretende introducir como probado el hecho de que las demandas presentadas por UGT y CC.OO ante el SIMA fueron demandas de conflicto colectivo; que en ellas reclamaban el cumplimiento del artículo 19 del Convenio Colectivo ; y también el pago de las cantidades adeudadas por el plus de distancia, regulado en dicho precepto, desde el día 1 de enero de 2001. Basa su pretensión en documentos consistentes en sendas demandas de mediación presentadas por FITEQA-CC.OO (folios 122 y 123), y por la Federación de Industrias Afines de UGT (folios 125 y 126) ante el SIMA; así como en la notificación a la empresa del objeto de las mismas -falta de reconocimiento por parte de la empresa del Abono del Plus de Distancia a los trabajadores de la empresa establecido en el artículo 19 del convenio colectivo de Estaciones de Servicio -; y en fin, el requerimiento de la designación del mediador (folio 124). Dicha petición no puede ser estimada porque debe recordarse que sólo son documentos hábiles para propugnar, con éxito, una variación fáctica, los públicos -entendiendo por tales los expedidos por funcionario público con referencia a libros, archivos o legajos cuya custodia les esté encomendada por razón de su cargo- y los privados, si han sido expresamente reconocidos en juicio por la parte a quien pueda perjudicar; ninguna de cuyas características ostenta los documentos obrantes a los folios 122, 123, 125 y 126, aducidos por la parte recurrente. Además, en cualquier caso, la adición solicitada carece de trascendencia para el resultado del fallo pues está clara la relación entre el contenido del Acuerdo alcanzado (hecho declarado probado en el ordinal sexto) con las previas demandas origen del procedimiento de mediación de tal modo concluido. Falta de trascendencia para el resultado del fallo que debe ser predicada también del documento obrante al folio 124, pues además de tratarse de una fotocopia no adverada, su propio contenido -comunicación a la empresa de la solicitud de mediación por los sujetos sindicales referidos y el objeto de la misma- resulta irrelevante a los efectos modificatorios propuestos, en cuanto, ambos extremos constan en el Acta de Acuerdo (folio 119), cuyo contenido se ha declarado probado en el ordinal sexto. Por estas razones, el segundo motivo del recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- El tercer motivo del recurso también está destinado a la revisión fáctica, para que se adicione un nuevo hecho probado, consistente en hacer constar como tal la representatividad de los sindicatos UGT y CC.OO en la empresa demandada, sobre la base de un documento, obrante al folio 127, consistente en un Acta de resultados electorales. Tal pretensión no puede ser estimada porque, además de tratarse de un documento inhábil a los efectos modificatorios propuestos, pues se trata de una simple fotocopia de un Acta firmada entre las partes, no adverada, ni ratificada de modo alguno, la recurrente no expresa la trascendencia que la revisión perseguida pudiera tener para el resultado del fallo. Así pues, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos exigibles para que pueda prosperar la modificación de los hechos probados, antes expuesta, procede desestimar la pretensión objeto del tercer motivo del recurso.

Lo mismo cabe decir respecto del cuarto motivo, mediante el cual la recurrente persigue, también, la adición de un hecho probado nuevo, para que se declare como tal que los trabajadores demandantes están afiliados al Sindicato Comisiones Obreras, señalando como documentos sobre los que fundamenta su pretensión las nóminas de los trabajadores en las que consta el descuento de la cuota sindical a favor del sindicato CC.OO. La Sala desestima esta pretensión porque las nóminas no son documentos hábiles a los efectos modificatorios de hechos probados, como reconocen múltiples **sentencias** de Tribunales Superiores de Justicia (a título meramente ilustrativo: Andalucía/Granada, **sentencia** de 23 de enero de 2001; Cataluña, **sentencias** 2 de febrero y 27 de junio de 2000; Madrid, **sentencias** 12 de junio y 13 de noviembre de 2001; Galicia, **sentencia** 13 de marzo de 2002; o Asturias, **sentencia** 4 de febrero de 2000). SEXTO.- En el quinto y último motivo del recurso, la recurrente pretende la revisión del derecho aplicado en la **sentencia**, por infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia, concretamente de los artículos 154.2 y 158.3, por interpretación analógica, de la Ley de Procedimiento Laboral , en relación con los artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y 37.1 y 2 de la Constitución Española .



Efectivamente, el artículo 37 de la Constitución Española reconoce el derecho a la negociación colectiva y a la adopción de medidas de conflicto colectivo a los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos. Por su parte el artículo 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral reconoce lo acordado en conciliación la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos por el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores (precepto éste que reconoce eficacia general al convenio colectivo estatutario), siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por dicha norma; y el artículo 158.3 de aquella Ley procesal, reconoce a la **sentencia** firme dictada en procedimiento de conflicto colectivo efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que pudieran plantearse y que versen sobre el mismo objeto.

La **sentencia** recurrida no ha otorgado validez a un Acuerdo adoptado en mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA), alcanzado entre los Sindicatos más representativos y la empresa, que puso fin a un conflicto colectivo por aquellos planteado en demanda de conflicto colectivo, cuyo objeto versó sobre la aplicación del artículo 19 del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio; en dicho Acuerdo se reconocía el derecho a un plus de distancia para los trabajadores que reuniesen unas determinadas condiciones. La Magistrada de instancia fundamenta tal resolución en la falta de publicación del referido Acuerdo en el BOE.

Con todos los respetos hacia la magistrada de instancia, esta Sala considera que la **sentencia** recurrida ha infringido los preceptos cuya vulneración se denuncia en el recurso, y es que el artículo 37 de la Constitución reconoce a los trabajadores y empresarios el derecho, además de a la negociación colectiva, a la adopción de medidas de conflicto colectivo, en cuyo contenido se integra el derecho a crear procedimientos autónomos de solución de los mismos (**Sentencias** Tribunal Constitucional 11/81; 74/83; y 51/88). En cumplimiento del mandato constitucional, el Estatuto de los Trabajadores reconoció a la autonomía colectiva la facultad de resolver y componer los conflictos colectivos: a) en el artículo 82.2, al otorgar al convenio colectivo la posibilidad de regular la paz laboral; b) en el artículo 91 ET, al reiterar la facultad de la autonomía colectiva para crear mecanismos resolutorios extrajudiciales, y reconocer eficacia jurídica erga omnes a los acuerdos logrados a través de la mediación (o al laudo arbitral) siempre que el acuerdo hubiera sido adoptado por los sujetos legitimados y las mayorías exigidas por los artículos 87, 88 y 89.3 del ET. Estas normas de naturaleza sustantiva son complementadas por otras de orden procesal; porque los sujetos colectivos, en virtud de la autonomía negocial, pueden crear procedimientos resolutorios, pero no pueden disponer sobre las consecuencias del acuerdo que pone fin a la controversia, por tratarse de cuestiones de orden público, cuya competencia corresponde exclusivamente al Estado. Así, hay que citar determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral como: a) los artículos 63 y 154.1, que equiparan la conciliación pre-procesal -también el acuerdo logrado en mediación ante los órganos que creados en los Acuerdos Interprofesionales o sobre materias concretas, a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores-, con la conciliación administrativa; b) la Disposición Adicional séptima, que equipara los laudos arbitrales a las **sentencias** a efectos de ejecución judicial; c) el artículo 65.3 al prever la suspensión o interrupción de los plazos de caducidad o prescripción por suscripción de un compromiso arbitral -debiendo entenderse comprendidos también, en estos dos últimos supuestos, los acuerdos logrados en conciliación o mediación, aunque los referidos preceptos no hagan referencia expresa, según considera autorizada doctrina (CACHÓN VILLAR / DESDENTADO BONETE).

Debe concluirse, pues que, en virtud del derecho a la autonomía colectiva los representantes de los trabajadores y los empresarios pueden crear procedimientos de solución extrajudicial de conflictos, teniendo los acuerdos que en dicha sede se logren eficacia general, si se cumplen todos los requisitos que para la negociación de un convenio colectivo exigen los artículos 87, 88 y 89.3 del Estatuto de los Trabajadores. SÉPTIMO.- En el presente supuesto nos encontramos con un Acuerdo adoptado en un procedimiento de mediación ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) - Fundación del Sector Público Estatal-, fundada como instrumento para dar cobertura material al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos (ASEC), fruto de un convenio colectivo de los regulados en el artículo 83 entre los sindicatos y asociaciones empresariales más representativas de ámbito estatal. Aquel Acuerdo puso fin al conflicto colectivo planteado por la FIA-UGT y la FITEQA-CC.OO, y, al ser suscrito por las mayorías exigidas por los artículos 87, 88 y 89.3 del ET (en cuanto fue firmado por la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. y por los sindicatos más representativos a nivel estatal -UGT y CC.OO.-), estamos en presencia de un Acuerdo dotado de la eficacia general propia de un convenio colectivo estatutario, en virtud de lo establecido en el artículo 154.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, y en el artículo 9 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos de fecha 31.1.2001, resultando, por tanto, vinculante para la empresa y para todos los trabajadores de la misma, con independencia de su afiliación sindical. En consecuencia, dicho Acuerdo es aplicable a las demandas individuales planteadas por los trabajadores hoy recurridos, por así estar previsto en el propio Acuerdo y en los extremos en él contenidos (recuérdese que mediante dicho Acuerdo, entre otras cosas, la



empresa se comprometió al abono del 50% de las cantidades reclamadas, que estuvieran por reclamar o les pudieran corresponder por el referido plus de distancia a todos los trabajadores, en el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2002 y 31 de marzo de 2003, así como a hacer efectivo el 100% de dicho complemento a partir de 1 de abril de 2003).

OCTAVO.- Llegados a este punto es preciso plantearse la cuestión central sobre la que gira la resolución del presente recurso, y que ha constituido el fundamento principal de la magistrada de instancia para la desestimación de la demanda; a saber: la carencia de validez del referido Acuerdo por faltar la publicación en el BOE.

El documento emitido por la Dirección General de Trabajo, aportado por la recurrente con el presente recurso, y admitido por la Sala, en base al cual se ha fundamentado la incorporación de su contenido al relato de hechos probados de la **sentencia** recurrida, en el que se hace constar por dicha autoridad administrativa, el acuse de recibo del Acuerdo alcanzado, y la comunicación a las partes signatarias que, pese a la petición de publicación en el BOE, ésta no procede en dicho Boletín sino en el Registro de la Dirección General, cuyo trámite se realiza en la misma fecha.

Con el contenido de dicho documento queda salvada cualquier duda sobre la validez del Acuerdo alcanzado entre los sindicatos y la empresa, en cuanto justifica sobradamente la causa de la no publicación en el BOE. A mayor abundamiento, ha de decirse que, tanto el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores como el artículo 9 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos, no dicen que los acuerdos alcanzados en dicha sede sean convenios colectivos, sino que equiparan su eficacia jurídica a la propia de los convenios colectivos, siempre que se alcancen las mayorías a que se refieren los artículos 87, 88 y 89.3 del Estatuto de los Trabajadores; también los equipara a los convenios colectivos en cuanto a la tramitación, pero ésta se aplicará con las debidas correcciones, según el tipo de conflicto sometido a solución, pues ha de tenerse en cuenta que el ASEC prevé diversos tipos de conflictos que pueden ser sometidos a los procedimientos de solución extrajudicial en el mismo regulados (interpretación y aplicación de convenio colectivo, conflictos en fase de consultas, conflictos derivados de la negociación colectiva, en caso de huelga y en supuestos de determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento con ocasión de la misma), resultando, por tanto, que lo esencial, a los efectos del reconocimiento de validez y de eficacia general del acuerdo alcanzado, no es tanto si se han cumplido las reglas de procedimiento, sino si el acuerdo se ha negociado y alcanzado con las mayorías exigidas por los artículos 87, 88 y 89 del Estatuto de los Trabajadores.

En este caso, si los requisitos exigidos en dichos preceptos se han cumplido, así como también los exigencias de comunicación, depósito y registro en la Dirección General de Trabajo (por no ser exigible la publicación en el BOE); si la parte demandante no puede alegar desconocimiento del Acuerdo, porque además de todo lo anterior, el mismo fue aportado por la parte demandada, (consta en autos a los folios 119-120), debe concluirse que dicho Acuerdo es válido y resulta plenamente aplicable a las demandas individuales planteadas por los trabajadores hoy recurridos.

Así pues, resultando que en virtud de dicho Acuerdo, la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. se comprometió al abono del 50% de las cantidades reclamadas, que estuvieran por reclamar o les pudieran corresponder por el referido plus de distancia a todos los trabajadores, en el periodo comprendido entre 1 de octubre de 2002 y 31 de marzo de 2003, así como a hacer efectivo el 100% de dicho complemento a partir de 1 de abril de 2003, y teniendo en cuenta que la demanda de los actores se contrae al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2001 al 31 de octubre de 2002, éstos tienen derecho a cobrar el 50% del plus de distancia, durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2002, en la cuantía que según sus circunstancias personales tengan derecho cada uno, que deberá determinarse en ejecución de **sentencia**, ante la imposibilidad de hacerlo esta Sala, dada la insuficiencia de los datos necesarios para ello; sin que proceda el abono de intereses por mora, en cuanto en el propio Acuerdo así se pactó.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de la empresa CAMPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. contra la **sentencia** de fecha 15 de julio de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Toledo, en autos 920/02 sobre reclamación de derechos y cantidad, siendo partes recurridas D. Juan Miguel y OTRO, y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA), debemos revocar y revocamos la citada resolución, y declaramos el derecho de D. Juan Miguel y D. Imanol a cobrar el 50% del plus de distancia recogido en el artículo 19 del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio 2001-2002, durante el periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2002, sin que proceda el abono de intereses por mora, absolviendo a la empresa demanda del resto de las pretensiones deducidas en la demanda.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la **Sentencia**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0614 04, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Sucursal de la calle Barquillo, nº 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de **Sentencias**.

Así por esta nuestra **Sentencia**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior **Sentencia** en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.